



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1146/2025 Y SUP-
JDC-1176/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN ANTONIO
MAYAGOITIA GALICIA Y BRYAN
MAURICIO ALAFITA SÁENZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN¹

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia en los juicios para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro
indicados, en el sentido de **desechar de plano las demandas**,
debido a que los asuntos han quedado sin materia, por un
cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES

¹ Por sus siglas SCJN.

² , Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo. Colaboró: Carolina Enriqueta García
Gómez.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención
expresa.

SUP-JDC-1146/2025 Y
SUP-JDC-1176/2025 ACUMULADOS

1. Registro. En su oportunidad, los actores se inscribieron para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras, para ocupar los cargos de Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal y de Magistrado de Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, respectivamente.

2. Publicación de las listas de aspirantes. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación⁴ publicó las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras federales, donde aparecen los actores.

3. Acuerdos de suspensión. Los días siete y nueve de enero, el CEPJF, acordó suspender la selección de candidaturas por parte de dicha autoridad, en atención a lo decidido en los cuadernos incidentales de sendos juicios de amparo.

4. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-8/2025 y acumulados). Inconformes con lo anterior, diversas personas aspirantes presentaron sendos escritos de demanda para controvertir el acuerdo de suspensión.

A resolver, el veintidós de enero, esta Sala Superior revocó de manera lisa y llana los acuerdos controvertidos; en lo

⁴ En lo sucesivo CEPJF.



conducente, ordenó al CEPJF, que continuara con los procedimientos de selección y evaluación de aspirantes.

5. Incidentes oficioso y de incumplimiento de sentencia 1 y 2, relativos a los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-8/2005 y acumulados. El veintidós de enero, el CEPJF manifestó ante la Sala Superior su imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo mencionado.

El veintisiete de enero, esta Sala Superior emitió una resolución incidental en el referido juicio de la ciudadanía, en el que tuvo por **incumplida** la sentencia principal y a efecto de garantizar su plena eficacia, como cumplimiento sustituto determinó que, en plenitud de jurisdicción, la Mesa Directiva del Senado de la República debía realizar el procedimiento de insaculación del que se desprendiera el listado de personas aspirantes del PJF.

6. Insaculación de ternas y duplas por parte del Senado de la República. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el treinta de enero, la Mesa Directiva del Senado de la República insaculó las ternas y duplas de diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación, resultando insaculados los ahora actores. En su oportunidad, la Mesa Directiva del Senado y conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, remitió a la SCJN las listas de las personas que resultaron insaculadas.

7. Omisión de la SCJN de aprobar listado de ternas y duplas. El seis de febrero, en sesión privada, el Pleno de la SCJN sometió a votación la lista de candidaturas que le envió el Senado de

SUP-JDC-1146/2025 Y
SUP-JDC-1176/2025 ACUMULADOS

la República, la cual no aprobó derivado de que no se alcanzó la mayoría de ocho votos a la que se refiere el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación⁵.

8. Juicios de la ciudadanía. Las personas actoras presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la referida omisión del Pleno de la SCJN.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-1146/2025 y SUP-JDC-1176/2025, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, concretamente, con la lista de personas insaculadas.

⁵ Lo anterior se desprende del comunicado de prensa 41/2025, consultable en la siguiente [liga electrónica:](https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8160) <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8160>.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional considera procedente acumular los juicios al existir conexidad en la causa, ya que en las demandas se controvierten actos relacionados con la omisión de remitir el listado de las personas que resultaron insaculadas, y se señala a la SCJN como autoridad responsable, a fin de que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, se acumula el SUP-JDC-1176/2025 al diverso SUP-JDC-1146/2025, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; por lo cual, se deberá incluir copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley Medios debido a que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

SUP-JDC-1146/2025 Y
SUP-JDC-1176/2025 ACUMULADOS

Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación, la controversia o litis se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.



Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto u omisión deja de surtir sus efectos, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

SUP-JDC-1146/2025 Y
SUP-JDC-1176/2025 ACUMULADOS

Caso concreto

De la lectura de los escritos de demanda se desprende que los actores reclaman la omisión de la SCJN, de aprobar y someter a trámite ante el INE, el listado de candidaturas enviado por el Senado de la República, derivado del procedimiento de insaculación pública realizado para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado doce de febrero, el Senado de la Republica envió dicho listado de candidaturas al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, si los actores reclaman la omisión por parte de la SCJN, de aprobar y someter a trámite ante el INE el listado de candidaturas enviado por el Senado de la República, y su pretensión es que éste lo envíe al órgano electoral, y ello ya se llevó a cabo, se estima que ha habido un cambio de situación jurídica que provoca que la controversia haya quedado sin materia, dado que, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía según lo razonado en la presente ejecutoria.



SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1146/2025 Y
SUP-JDC-1176/2025 ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR⁶ QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1146/2025 Y SUP-JDC-1176/2025 ACUMULADOS

Formulamos el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **desechar las demandas** de los juicios de la ciudadanía citados al rubro, **debido a un cambio de situación jurídica que provoca que la controversia haya quedado sin materia.**

La sentencia resuelve dos juicios en los que las personas promoventes, esencialmente, impugnan la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ de rechazar las candidaturas de aspirantes insaculados por la Mesa Directiva del Senado de República, inscritas a través del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal.

A. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina que las demandas deben desecharse, toda vez que la pretensión de los promoventes en cuanto a la negativa de la SCJN de aprobar y someter a trámite ante el INE el listado de candidaturas enviado por el Senado, derivado del procedimiento de insaculación pública realizado para las postulaciones del Poder Judicial, **ya se llevó a cabo**, en virtud de que es un hecho notorio que el pasado doce febrero, ese órgano legislativo remitió la lista a la autoridad administrativa electoral, por lo cual, se estima que ha operado un cambio de situación jurídica que provoca que los juicios hayan quedado sin materia.

B. Razones de mi disenso

No coincidimos con dicho criterio, porque tal como fue sostenido en el proyecto del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1189/2025, que presentó la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y fue rechazado por la mayoría, estimamos que las demandas deben **declararse improcedentes**, porque si bien

⁶ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Félix Cruz Molina y Fernanda Nicole Plascencia Calderón.

⁷ Posteriormente, SCJN.



esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver de los medios de impugnación, al estar vinculados con la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario, consideramos que **este Pleno no puede conocer y resolver sobre la votación de un acto discrecional de uno de los Poderes de la Unión**, como lo es el rechazo de la lista de aspirantes insaculados en la elección extraordinaria de cargos del Poder Judicial, por parte de la SCJN.

En ese sentido, consideramos que **el acto controvertido fue realizado ejerciendo una facultad discrecional por parte del Máximo Tribunal**, ya que conforme a lo previsto en la Constitución Federal es una atribución exclusiva de los Poderes de la Unión, por conducto del órgano que los represente, aprobar la lista de personas insaculadas que se les remita, sin que se advierta de la Carta Magna o de la normativa electoral, que tal acto pueda ser revisado o modificado por autoridad distinta, ni que permita ser controvertido mediante algún medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, como lo es el juicio ciudadano, en el que no existe supuesto de procedencia para conocer sobre la constitucionalidad y legalidad del mismo.

En virtud de lo anterior, no compartimos que las demandas se **desechen** debido a un cambio de situación jurídica, porque lo procedente, desde nuestra perspectiva, era **declararlas improcedentes**.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan nuestro **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.